



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente. 110014003086 **2022-01155** 00
Demandante: ZIX COLOMBIA S.A.S.
Demandado: INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR
S.A.S "IMAPAR S.A.S"
Decisión: Excepciones previas

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Téngase en cuenta para los fines legales a que haya lugar, que la demandada INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S "IMAPAR S.A.S", se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra (Art. 301 del Código General del Proceso), quien en el término de ley y por conducto de apoderada judicial propuso excepciones previas contra el mandamiento de pago.

En atención al poder visto a folio 30 del expediente digital, el despacho reconoce personería adjetiva a la profesional del derecho MARIA ZENAIDA MORA YATE, como apoderada judicial del extremo demandado, en los términos y para los fines del poder conferido (artículo 77 del C.G.P).

1.1. Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el Despacho sobre las excepciones previas invocadas por el extremo pasivo, en el proceso ejecutivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demandada INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S "IMAPAR S.A.S", en la oportunidad procesal correspondiente, propuso la exceptiva previa que denominó "... *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA Z730 Y Z744...*".

2.2. Corrido el traslado de rigor a la parte demandante, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, ésta solicitó despachar los enervantes desfavorablemente.

2.3. Se tuvieron en cuenta las pruebas documentales allegas por las partes, por lo que es oportuno entrar a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del extremo demandante, constituyen verdaderos impedimentos procesales que se refieren al procedimiento y no a la cuestión de fondo, cuyo objetivo básico es remediar en su etapa inicial el proceso, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductorio o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal, natural, correcto, y evitar en lo posible nulidades posteriores, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las anomalías una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito. Para tal fin, el Código General del Proceso, consagró en su artículo 100 las causales taxativas que configuran las excepciones previas.

- El Despacho realiza entonces, el estudio de la exceptiva denominada *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*.

La causal alegada se encuentra contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P., la inepta demanda específicamente hace referencia a la ausencia de los requisitos formales establecidos en la ley, los cuales se contemplan en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso. La primera cita normativa describe cuáles son las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, así como los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones de la demanda, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; en tanto, el segundo supuesto normativo hace referencia a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

Resalta la excepcionante, que:

"...3. USD 1.965.00, que a la tasa TRM del mercado de fecha 25 de agosto de 2022 (\$4.386,13), corresponde a \$8.622.459,00, por concepto del capital contenido en el título valor (Factura Electrónica de venta No Z-730), adosado como báculo de la ejecución.

4. USD 536.81, que a la tasa TRM del mercado de fecha 25 de agosto de 2022 (\$4.386,13), corresponde a \$2.355.533,00, por concepto del capital contenido en el título valor (Factura Electrónica de venta No Z-744), adosado como báculo de la ejecución..."

Si se revisan las facturas 730 y 744 se puede visualizar al finalizar las mismas, lo siguiente:

Píguese esta factura a la TRM del día del pago + 10 COP siempre y cuando no sea inferior a la referenciada en esta factura. Consignaciones a la Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA N° 456300108663 a nombre de ZIX COLOMBIA SAS NIT 901.200.274-B. Cualquier inquietud comunicarse a scristancho@zixcorporation.com SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DOS CON 41/100 PESOS COLOMBIANOS Cotización :	SUB TOTAL	\$ 3,207,384.00
	IVA	\$ 65,918.41
	TOTAL	\$ 3,273,302.41
	TOTAL A PAGAR	\$ 3,273,302.41

A esta factura de venta aplican las normas relativas a la letra de cambio (artículo 5 Ley 1231 de 2008). Con esta el comprador declara haber recibido real y materialmente las mercancías o prestación de servicios descritos en este título - valor.
 Facturación Electrónica Autorización: 18764002408896 del 2020-08-18, Prefijo Z desde el número 1 al 5000 Vigencia 12 meses hasta el 2021-08-18.
 Responsable IVA REGIMEN COMUN - Actividad Económica 5229 Otras Actividades Complementarias al Transporte. Tarifa ICA 9.95 x 1000

Lo anterior significa que el pago de las facturas Z730 y Z744 se debía realizar en la fecha de vencimiento pactada para cada una de ellas, es decir, la factura Z730 el pago se debía realizar el 3 de febrero de 2021 y la factura Z744 el pago se debía realizar el 6 de febrero de 2021 y en dichas fechas se debía aplicar la TRM certificado por la Superintendencia Financiera.

Si revisamos la factura Z730 con fecha de vencimiento 3 de febrero de 2021 y le aplicamos al capital adeudado (USD 1.965) el valor del TRM para esa fecha, que era de 3.534,99 tenemos como resultado la suma de \$ 6.946.255,35 y no la suma de \$ 8.622.459, como erradamente se indicó en la demanda y sobre la cual su despacho libro mandamiento de pago y sobre la suma indicada se causan los intereses de mora a partir del 4 de febrero de 2021.

Si revisamos la factura Z744 con fecha de vencimiento 6 de febrero de 2021 y le aplicamos al capital adeudado (USD 536,81) el valor del TRM para esa fecha, que era de 3.543,28 tenemos como resultado la suma de \$ 1.902.068,13 y no la suma de \$ 2.355.533, como errada se indicó en la demanda y sobre la cual su despacho libro mandamiento de pago y sobre la suma indicada se estarían causando los intereses de mora a partir del 7 de febrero de 2021.

En conclusión, los valores señalados en la demanda carecen de claridad en razón a que la tasa de cambio aplicada a la factura Z730 y Z744 no correspondían a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera para las fechas de vencimiento de las obligaciones contenidas en cada una de las facturas mencionadas. Si se revisa el certificado de TRM expedido por la Superintendencia Financiera, se puede observar que se aplicaron tasas que no correspondían y que por lo tanto las facturas Z730 y Z744, carecen de claridad en los valores realmente adeudados en pesos.

Pues bien, al revisar el escrito exceptivo, brota evidente que en el reparo indicado en este punto, el recurrente no está atacando irregularidades procesales o formales que deban remediarse antes de continuar con la acción, así como tampoco se encausan en refutar defectos del título báculo de la acción que desencadenen en una inexistencia o invalidez del instrumento cambiario, sino que pone de presente circunstancias de fondo que deben analizarse en otro escenario propio para ello y no en este, pues como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en reiteradas oportunidades, “...el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...”

En efecto, se tiene que las excepciones previas tienen su *génesis* en aquellos aspectos meramente procesales que afectan el desarrollo de la acción avocada, e inclusive, vía reposición contra el mandamiento de pago es dable discutir los requisitos formales del título ejecutivo, tal y como lo dispone el artículo 430 del actual Estatuto de Ritos Civiles; empero, no siendo ésta la fase procesal idónea para estudiar cuestiones sustanciales de fondo que emergen propiamente de la obligación contenida en el título valor; por ello, es que los fundamentos dados a la excepción propuesta no encausan ninguna disparidad a la manera en que se presentó la demanda y aquellos aspectos formales que crearon la obligación, más si soporta su alegato en la tasa de cambio aplicada para la liquidación de los valores de las facturas, cuestión que será objeto de estudio y debate probatorio después de surtir las etapas procesales pertinentes, esto es, que en la sentencia se dirime tal cuestión, siendo esa la oportunidad procesal pertinente para el estudio de las excepciones de mérito que cuestionan sustantivamente la obligación.

Debe advertirse, que siendo presupuesto de la acción ejecutiva la presencia de un documento que efectivamente reúna en su integridad los requisitos tanto generales como especiales, para darle el calificativo de título, corresponde a esta Juzgadora de entrada y previamente a resolver sobre el proferimiento de la orden de pago, revisar cada uno de los instrumentos adosados como base de recaudo a fin de establecer si cumplen o no con esas exigencias.

Ahora, es conocido que no hay ejecución sin título (*nulla executio sine título*), de suerte que ni las partes pueden reclamarla al amparo de cualquier documento, ni el Juez se encuentra autorizado para abrirle paso sino se reúnen los señalados requisitos. Es por ello, que con acierto se ha venido sosteniendo que “el ingreso al proceso ejecutivo está condicionado a la existencia de un documento que, en sí mismo considerado, brinde certeza sobre la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante”. De allí, entonces, que el mencionado canon 422 del Código General del Proceso, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento deben ser observado con especial diligencia, pues al juzgador no le está permitido abrir las compuertas de este tipo de proceso, para darle paso a la cobranza coactiva de una obligación que no sea clara, expresa y exigible, menos aún si ella no consta en un documento que provenga del deudor o de su causante y que haga plena prueba contra él.

Se ha dicho que la obligación es expresa, cuando en el documento se determina de manera indubitable, y tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética. Clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación. Y exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado; presupuestos que a simple vista convergen en los documentos veneros de la ejecución,

como quiera que se estableció que las facturas Nos Z-730 y Z-744 por el valor de. USD 1.965.00 y USD 536.81, respectivamente, serían pagadas los días 3 y 6 de febrero de 2021, como fecha de vencimiento, por el cliente INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S “IMAPAR S.A.S”, con ocasión a la prestación de los siguientes servicios:

ITEM	CONCEPTO	MONEDA	VALOR
1	INGRESOS PARA TERCEROS		
2	FLETE MARITIMO / GASTOS EMBARQUE	USD	1,482.40
3	MANEJO NAVIERA	USD	337.40
3	SEGURO / INSURANCE	USD	50.00
4	INGRESOS GRAVADOS		
	COORDINACION IMPO MARITIMA	USD	80.00

Ahora, los requisitos formales de las facturas electrónicas de venta están contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, frente a los primeros refieren, que las facturas deberán contener:

"... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea..." (artículo 621 CoCo).

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura..." (artículo 774 CoCo).

Por su parte el Estatuto Tributario Nacional en su artículo 617 dispone:

"...Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas..."

Frente a lo anterior, revisadas las dos facturas base de recaudo ejecutivo se arriba a la conclusión que cumplen tanto los requisitos generales como formales, por lo que era procedente la orden de pago, correspondiendo, en tal caso de presentarse excepción de mérito por tal asunto, resolver sobre la tasa representativa del mercado (TRM), que se toma de referencia para liquidar el valor en pesos de cada una de las facturas, en la sentencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso “Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir (...) la fijación de la tasa de cambio”, además, debe tener de presente el recurrente que la tasa de cambio fijada en el mandamiento de pago es solo una referencia para determinar la cuantía del proceso, sin que dicha tasa deba ser la tomada para el momento del pago, como quiera que respecto a la obligación contraída en moneda extranjera, que debe

pagarse en moneda colombiana, **la tasa a aplicar será la vigente al momento de pago**, lo que significa que cuando se elabore la liquidación del crédito, si a ello hay lugar, o al momento en que se pretenda por el demandado pagar la totalidad de la acreencia, deberá considerarse las obligaciones contenidas en las facturas Z-730 por US1.965.00 y Z-744 por 536.81 con la tasa de cambio que se encuentre el día en que se realice el pago o se practique la liquidación del crédito, según corresponda (inciso 1. artículo 431 del Código General del Proceso).

Corolario de lo anterior y sin mayores elucubraciones al respecto, el Despacho dispone que no tiene vocación de prosperidad la censura promovida contra el mandamiento de pago y, en consecuencia, se mantiene en su integridad el auto objeto de impugnación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

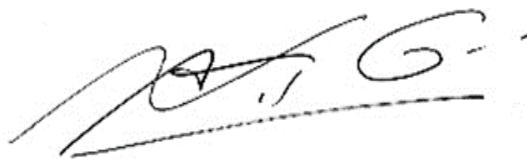
RESUELVE

Primero: DECLARAR NO FUNDADA la excepción previa denominada "... *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA FACTURA Z730 Y Z744...*" formulada por la demandada INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PARTES IMAPAR S.A.S "IMAPAR S.A.S".

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se DISPONE por secretaría controlar el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si así lo estima.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría, practíquese la respectiva liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00. (Art. 365 núm. 1, inciso 2º del Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 021 de hoy 24 DE MARZO DE 2023.
La Secretaria,
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO



P.L.R.P..

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384877d0a59b1c12265a3e4847915aed52942526f41ea5c8aa8b1cec686fdd76**

Documento generado en 21/03/2023 05:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>